



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 8/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra la Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) y la Sentencia núm. TSE-010-2019, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la demanda en solicitud de validación o ratificación interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral por los señores César Augusto Álvarez y compartes, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo y Nelson Arroyo, teniendo como interviniente voluntaria a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez. En el marco de la aludida acción, los demandantes procuraban que el Tribunal Superior Electoral validara o ratificara la elección de los señores Rosa Santos y Lucildo Gómez como presidenta y secretario general del comité provincial en Santiago, así como la realización de una consulta para la asignación de las autoridades provinciales, según lo dispuesto en los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p> <p>El Tribunal Superior Electoral, apoderado del caso, acogió parcialmente la demanda mediante Sentencia núm. TSE-003-2019, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), ordenando realizar una consulta a los dirigentes de Santiago con el fin de designar</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>las autoridades del comité provincial del aludido partido. Insatisfecho con la decisión rendida, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) impugnó ante el Tribunal Superior Electoral la indicada sentencia núm. TSE-003-2019 por medio de un recurso de revisión.</p> <p>Posteriormente, este último recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. TSE-010-2019, rendida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con este último fallo, la indicada señora Amarilis del Carmen Baret Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en virtud de las motivaciones que figuran en la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral núms. TSE-003-2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y TSE-010-2019, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amarilis del Carmen Baret Martínez, a la parte recurrida, señores César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez, así como al Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la querrela presentada por la señora Ana Kira Castillo contra la señora Mary Carmen Antidor, por lo que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó “Auto de No Ha Lugar” el ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), por lo que la señora Ana Kira Castillo interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>Contra la decisión reunida en apelación, la señora Ana Kira Castillo interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con envío a la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Kira Castillo.</p> <p>Ante el rechazo nuevamente del recurso de apelación, la señora Ana Kira Castillo interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa, contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mary Carmen Antidor Villa, a la recurrida, señora Ana Kira Castillo Lizondo, así como a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 4126-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Win Chi Ng interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng y Ze Qun Wen, por presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, cuya investigación fue archivada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con el referido archivo, el señor Win Chi Ng interpuso formal objeción al dictamen del Ministerio Público, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 063-2017-RES-00156, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En contra de la decisión tomada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Wi Chi Ng interpuso formal recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante la Resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La indicada resolución fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Wi Chi Ng, el cual fue declarado inadmisibile mediante la resolución recurrida ante este tribunal constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 4126-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Win Chi Ng; y a la parte recurrida, señores Mei Hua Cheng, Ka Man Hua Cheng y Ze Qun Wen, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la acusación presentada contra la parte hoy recurrente en revisión constitucional, señores Esther Deogracia y Oniel Capois, de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamara Hérve Jean Brégeon, hechos previstos y sancionados en las normas establecidas en los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal dominicano, acusación esta que fue acogida, se les declaró culpables y se les impuso el pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000,000.00) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) mediante la Sentencia núm. 036/2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante la inconformidad de dicha decisión, los señores Esther Deogracia y Oniel Capois le interpusieron un recurso de apelación conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 00293/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), que acogió dicho recurso, revocando únicamente el ordinal quinto, en cuanto a que,</p> <p style="text-align: center;"><i>varía la medida de coerción que pesa en contra de ESTHER DEOGRACIA Y ONIEL CAPOIS KING, por la prisión preventiva por tres meses a partir de esta sentencia, por haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida, y en lo adelante se leerá en su segundo fallo, tal como sigue: ...Manda que los imputados sean puestos en libertad inmediata, sin perjuicio de su obligación, ...</i></p> <p>Al no estar de acuerdo con dicho fallo, los referidos señores Esther Deogracia y Oniel Capois presentaron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por su segunda sala, fallo este al que se le interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Esther Deogracia y Oniel Capois; a la parte recurrida, señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Nathalie Guatret, Guylaine Trerese Bregeon y Jac Jean Marie Bregeon, y al procurador general de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 725, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), que favoreció a Víctor de Jesús Fernández Ulerio con la adjudicación de una porción de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 03, municipio y provincia La Vega, anteriormente propiedad de Gabriel Antonio Suárez Facenda y María Cristina Fernández.</p> <p>A los fines de evitar el desalojo que se produciría a consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación antes descrita, Gabriel Antonio Suárez Facenda conjuntamente con María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández –ocupantes en el terreno antes mencionado– interpusieron una acción de amparo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. Ese tribunal acogió la acción de amparo mediante</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Sentencia núm. 205150275, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015); y al estar inconforme con la decisión, Víctor de Jesús Fernández Ulerio recurrió dicha sentencia en revisión constitucional ante esta sede.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor de Jesús Fernández Ulerio, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor de Jesús Fernández Ulerio, y a la parte recurrida, Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la incautación, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), del automóvil marca Toyota, modelo Tacoma, color plateado, año 2008, placa núm. L313996, chasis 5TETX22N18Z473981; vehículo que reclamó, en calidad de propietario, el señor Pedro Antonio Reyes Garo, a lo cual se negó la referida institución.</p> <p>Dado el hecho de que la Dirección Nacional de Control de Drogas se ha negado a devolver el vehículo anteriormente descrito, el señor Pedro Antonio Reyes Garo incoó una acción de amparo, acción que fue declarada inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Reyes Garo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 046-2019-SSEN 00120 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Reyes Garo en contra de la Dirección Nacional de Control de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Drogas (DNCD) y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), proceder de manera inmediata a devolver el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color plateado, año 2008, placa núm. L313996, chasis 5TETX22N18Z47398, al accionante en amparo, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), aplicable a favor del señor Pedro Antonio Reyes Garo.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Reyes Garo; a la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), presentada por el señor Rafael Antonio Cedeño



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Caraballo, con ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declara la inadmisibilidad del recurso de casación; por tanto, se mantiene la sentencia de la Corte de Apelación, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 185-2017-SEN-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El señor Rafael Cedeño Caraballo fue declarado culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) a favor de la víctima señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.</p> <p>No conforme con la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Cedeño interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo; a la parte demandada, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Tratado que nos ocupa es un instrumento suscrito por los presidentes de Perú y República Dominicana con el deseo de mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de enfrentar el gran desafío que representa la delincuencia transnacional moderna, asegurándose de que los territorios de ambas naciones no servirán de refugio para los fugitivos de la justicia.</p> <p>El tratado consta de veinticinco (25) artículos y establece normas que permitirían una colaboración recíproca entre ambos Estados en la lucha contra la impunidad, con mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad.</p> <p>El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, adoptado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad de los “Protocolos relativos a enmiendas al Convenio de Aviación Civil Internacional, sobre los artículos 48 (a); 50 (a); 56; 50 (a); 50 (a) y 56”, suscritos el quince (15) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), seis (6) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990) y dos (2) últimos del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional los “Protocolos enmiendas al Convenio de Aviación Civil Internacional”, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 48 (a), firmado en Roma el quince (15) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).2. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 50 (a), firmado en Nueva York el doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971).3. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 56, firmado en Montreal el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa (1990).4. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 50 (a), firmado en Montreal el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990).5. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 50 (a), firmado en Montreal el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).6. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 56, firmado en Montreal el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La antes referida solicitud sobre el control preventivo de constitucionalidad de las señaladas enmiendas, fue recibida ante este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)</p> <p>República Dominicana es un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), mediante el convenio firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por los representantes de los cincuenta y dos (52) Estados que asistieron a la conferencia, y ratificado por el país el veinticinco (25) de enero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), bajo ciertos principios y arreglos, a fin de que la aviación civil internacional logre desarrollarse de manera segura y ordenada; y además, que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico. El convenio reconoce, asimismo, que todo Estado firmante tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio.</p> <p>El antes referido convenio surge bajo el interés de los gobiernos de acordar ciertos principios y arreglos, a fin de desarrollar la aviación civil internacional de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo sean sobre una base de igualdad de oportunidades a realizarse de modo sano y económico.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana los “Protocolos relativos a enmiendas al Convenio de Aviación Civil Internacional, sobre los artículos 48 (a); 50 (a); 56; 50 (a); 50 (a) y 56”, suscritos el quince (15) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), seis (6) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990) y dos (2) últimos del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de un proceso iniciado por una querrela penal por presunta violación de los artículos 259, 265, 266, 295 y 319 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 42-01, General de Salud, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé, Andy Abreu de la Cruz, Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte. En ocasión de la referida querrela, el Ministerio Público el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) presentó formal acusación únicamente en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte, de la cual resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario presentaron una acusación particular en contra de todos los imputados incluidos en su querrela inicial. Al momento de introducirse esta acusación particular, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 58-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que remitió la acusación particular únicamente destinada en contra de los señores Martha Cali Vargas Almonte y Orlando Vargas Almonte al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y a la vez declaró la inadmisibilidad de la acusación particular formulada en contra de los señores Pedro Javier Henríquez Doñé y Andy Abreu de la Cruz, debido a que no se encontraban dentro de la acusación del Ministerio Público.</p> <p>En vista de esta situación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario alegan haber hecho diligencias para depositar un</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurso de apelación contra el referido auto, razón por la cual completaron y depositaron ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional un formulario de denuncias, quejas, sugerencias y agilización de fallo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el que requieren a la servidora judicial Ámbar Díaz Medina que les reciba el recurso de revisión de sentencia, ya que no nos quiere recibir la apelación (según consta manuscrito en la casilla de “describir la situación” del referido formulario).</p> <p>Ante la alegada imposibilidad de interponer un recurso de apelación, los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra del Auto núm. 58-2018 descrito anteriormente, así como contra el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el referido auto.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario contra el Auto núm. 58-2018, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y el acto sin número instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó el referido auto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Merkis Feliz Santana y Antonio Ernesto Rosario.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**